



REGLAMENTO

PARA LA

Sociedad de Seguros Mutuos

Contra Incendios de Casas

EN

Carrión de los Condes

Año 1963

El nuevo Reglamento

La Junta de Gobierno, que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 28 de Abril del presente año, acuerda, por unanimidad, aprobar el nuevo Reglamento por el que en lo sucesivo se ha de regir la Sociedad, quedando, por lo tanto, anulado el anterior. Asimismo también acuerda someterlo a la aprobación de la Autoridad competente, y una vez obtenido el correspondiente permiso, hacer su impresión.

Desde hace cuarenta y cinco años no se ha modificado en nada hasta aquí el Reglamento, y aunque está magistralmente hecho, no se ajusta a las necesidades de la vida moderna; por lo tanto hemos adicio-

nado nuevos artículos, modificado otros y reproducido muchos de los ya existentes, sin que con esto varie en lo más mínimo el fin con que se creó esta Sociedad el año de 1850, como salvaguardia de todo siniestro, como estímulo para la prestación personal de ricos y pobres, que presurosos acuden al toque de quema, y como tranquilidad que proporciona a la ciudad noble y confiada, en la que sus mayores, conscientes de sus deberes cívicos, dejaron una institución que lleva tres cuartos de siglo de existencia y que honra a una raza en cuyo corazón palpitaron los más elevados y generosos sentimientos.

EL PRESIDENTE,

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Institución y objeto de la Sociedad

Artículo primero. La Sociedad de Seguros Mutuos Contra Incendios de Casas en Carrión, se establece bajo la protección de su Ayuntamiento.

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunión de propietarios de casas, situadas en el casco de Carrión que se inscriban en ella, con exclusión de molinos, tintes, fábricas de alcoholes, depósitos de explosivos, gasolina, droguerías y materias inflamables.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es que todo socio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mutua infalible, obligándose e hipotecando sus fincas a los daños causados por los incendios produci-

dos por fuego artificial, por rayos o exhalaciones (con exclusión de los casos de guerra) e indemnizarse recíprocamente, repartiendo su importe a prorrata del capital asegurado.

Art. 4.º La Sociedad asegura también los daños que resulten en las casas de los socios de las disposiciones que adopten la Autoridad y Junta de Gobierno, en caso de incendio en la de los vecinos.

Art. 5.º La Sociedad se limita a sólo los edificios sin tener en cuenta los efectos.

Art. 6.º Se disuelve y cesa la Sociedad por la voluntad de los propietarios asociados manifestada en Junta General, siempre que lo acuerden, por lo menos, las dos terceras partes de los socios.

Art. 7.º La administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta de Gobierno compuesta de seis individuos socios, nombrados por la Sociedad en Junta General, cada dos años, en el mes de Diciembre, de los que uno hará las veces de Presidente o Director y los demás tendrán el cargo de vocales.

Art. 8.º Estos destinos son cargos que se desempeñarán gratuita y obligatoriamente

durante dos años.

Art. 9.º Esta Junta de Gobierno tendrá un Secretario para llevar los libros, levantar actas de los acuerdos que se tomen, extender recibos, libramientos y todo cuanto se relacione con la administración, asignándole el haber de 125 pesetas al año y siendo de su incumbencia la custodia del Archivo. Asimismo también tendrá un cobrador y avisador, para cobrar los recibos, avisar a los socios y estar a disposición de la Junta de Gobierno para estos servicios, asignándole el haber de 25 pesetas anuales, más el 4 por 100 de las cantidades que recaude.

Art. 10. Tanto el nombramiento de Secretario como el de cobrador-avisador, serán hechos por la Junta de Gobierno, en personas que sean socios y de acreditada honradez.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de la Junta de Gobierno

Art. 11. Corresponde a la Junta de Gobierno, enterarse de los títulos de pertenencia de las casas de los que aspiren a entrar

en la Sociedad y declarar su admisión o inadmisión.

Art. 12. Enterarse del valor que las señalen los dueños, y en caso que sea excesivo o diminutivo, convenir, de acuerdo con éstos, en el que se las haya de dar.

Art. 13. Tasar el daño causado por el incendio, o con motivo del incendio, en las casas de los socios.

Art. 14. Si en estas tasaciones no hubiese conformidad entre la Junta y el interesado, nombrarán, de acuerdo, un tercero en discordia que resuelva la diferencia dentro de los límites de ambas opiniones. Si tampoco se convinieren en el nombramiento del tercero, le nombrará la autoridad civil; si el que la ejerza fuere socio o interesado, hará el nombramiento la autoridad judicial.

Art. 15. Pertenece también a la Junta: secundar, en caso de incendio, las providencias de la autoridad, constituyéndose en el paraje más a propósito.

Art. 16. Estando provista esta Sociedad de los elementos comunes de una bomba y un cuerpo de bomberos, quedan éstos encargados de su manejo y de acudir al siniestro

en el momento que ocurra, hasta conseguir la extinción del incendio; a los cuales se hallan obligados mediante contrato estipulado, por el que se les señala 5 pesetas por día, de los que se ocupen, a cada uno de los diez individuos que constituyen dicho cuerpo; y otras 5 al primero de entre ellos que acuda a por la bomba, declarado que sea el fuego.

Art. 17. Al día siguiente, después de extinguido el incendio, proceder, previa la tasación enunciada, a hacer la derrama entre los socios en proporción a los millares, cobrar y entregar al damnificado la cuota regulada y convenida dentro del término de un mes.

Art. 18. Autorizar los repartimientos que se hicieren, auxiliando en su cobranza a la persona que para ello nombre, hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad, si necesario fuere.

Art. 19. El Presidente o Director y Secretario firmarán las pólizas de resguardo o documentos de reconocimiento de los socios y los libramientos de cualquiera cantidades que hayan de pagarse, con los cuales y el recibo del interesado serán los documento del

legítimo abono.

Art. 20. La Junta de Gobierno mandará imprimir los ejemplares de este Reglamento para los socios y también un surtido de pólizas, que se repartirán.

Art. 21. Las Juntas generales ordinarias en el último mes de cada año, y las extraordinarias que se crean necesarias, serán convocadas, previo permiso de la Autoridad civil, quien las presidirá, si lo estima conveniente; pero las reuniones de la Junta de Gobierno serán convocadas y presididas por el Director o Presidente.

Art. 22. La Junta de Gobierno presentará a la General cuenta documentada de los ingresos y gastos del año, el estado que tenga la Sociedad al encargarse de su administración, el que se encuentra, el aumento o disminución de socios, objetos asegurados, etcéteras.

Art. 23. Propondrá a la Junta general terna de los socios en quienes concurren circunstancias necesarias para desempeñar los destinos de la Junta de Gobierno que la deben suceder.

Art. 24. Los libros que esta Sociedad lle-

ve en lo sucesivo estarán foliados con el sello del Juzgado Municipal correspondiente.

Art. 25. Cada diez años se hará una rectificación, previo examen, de las casas suscritas, con el fin de ver si figuran los nuevos dueños que las poseen, para lo cual se entregarán las pólizas para que se inscriban.

Las casas que pasen a la propiedad de otro, éste tendrá que abonar los atrasos que deba a la Sociedad el dueño anterior.

Art. 26. El Tesorero, nombrado por la Junta de Gobierno, tendrá bajo su custodia los fondos de la Sociedad, siendo él el encargado de pagar los recibos autorizados por el señor Presidente.

CAPITULO III

Obligaciones y derechos de los socios en particular

Art. 27. Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, para lo cual solicitará una póliza al Secretario, en donde hará constar la finca objeto del seguro, calle,

número, linderos y el valor en que la gradúa en su actual estado.

Art. 28. Si variase el valor de la casa por mejora o deterioro que hubiese tenido, podrá el socio variar también la póliza de su seguro.

Art. 29. Los apoderados de dueños de casas, tutores y curadores de menores, que también lo sean, deberán practicar iguales diligencias, legitimando al propio tiempo sus personas.

Art. 30. Recibidas dichas pólizas y aprobadas por la Junta de Gobierno, se procederá a la inscripción en el libro destinado al efecto, archivándose la póliza o contrato del seguro, en donde constará la firma del interesado, dándole un resguardo de admisión si lo exige.

Art. 31. El día de su admision pagará el socio el 2 por 1.000 de la finca o fincas aseguradas, que servirá para coste de la bomba, útiles, accesorios, libros, pólizas y gastos de Secretaría, quedando después a cargo del Secretario las apuntaciones necesarias.

Art. 32. Se obliga también a pagar, en caso de incendio, la cuota que le corresponda

dentro del término de treinta días, a contar desde el día en que se le puso al cobro el recibo hecho por la Junta en repartimiento, y de no hacerlo, podrá ser compelido a ello judicialmente a instancia de la misma Junta, sin perjuicio de ser excluído de la Sociedad.

Art. 33. Desde que se firmare la inscripción con expresión del día, queda el interesado incluído en esta Sociedad, y las casas afectas e hipotecadas a la responsabilidad mutua, mientras no se acudiere a cancelar la inscripción, con devolución del recibo si le tuviera.

Art. 34. Todo socio, para tener derecho a la indemnización, en caso de siniestros, es condición indispensable que tenga satisfechos los recibos que le hubieren puesto al cobro, dentro de los quince días, por reparos anteriores, pues si no les hubiera satisfecho pierde todo derecho a la indemnización, sin que valga para nada alegar que sigue siendo socio.

Art. 35. La separación de los socios es voluntaria y desde ocho días después que acudan a la Secretaría con oficio firmado, quedarán sus casas sin responsabilidad alguna; pero no se cancelará su obligación si es-

tuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior o pendiente en el acto que lo solicite hasta que quede solvente, en cuya virtud se procederá a la cancelación, anotándose en el libro de inscripciones el día de su separación.

Art. 36. El socio que se separe queda sin derecho a reclamar la cuota de entrada y dividendos que le hayan correspondido en casos de incendio.

Art. 37. La inscripción en esta Sociedad no impide las ventas o traspasos de los edificios, pero en cualquiera de estos casos, así como también en el de defunción de los socios, será obligación de los interesados dar cuenta a la Junta de Gobierno para el reconocimiento de los nuevos dueños en el caso de querer renovar la obligación contraída, o para su cancelación. Preveniéndose que en el caso de no avisar los nuevos adquirentes, se declaran por continuadas las obligaciones mutuas hasta que se verifique la cancelación.

Art. 38. Todo socio que no págase la cuota que le hubiere correspondido en el repartimiento, dentro de quince días, puede ser demandado para que lo verifique con las cos-

tas, y quedará excluido de la Sociedad desde el momento en que diere lugar a la demanda.

Art. 39. Al hacerse la rectificación cada diez años en la Sociedad, no queda exento de pagar el 2 por 1.000 que le corresponda al socio que por primera vez asegure la casa, así como el que se hubiere dado de baja y luego desee continuar, y quedarán exentos de este tributo los que ya le hayan pagado y no se dieran de baja.

ARTICULO ADICIONAL

Todos y cada uno de los artículos de este Reglamento podrán ser reformados o suprimidos cuando lo autorice a la Junta de Gobierno la General, asistiendo, al menos, las dos terceras partes de los socios.

Carrión de los Condes, Abril 28-1925.

El Presidente, Fausto Escapa.—El Tesorero, Domiciano Merino.—Vocales: Canuto Gutiérrez, Marcelino Onecha, Luis Tejerina, Pedro Garrido.

Esta Sociedad de Seguros Mutuos Contra Incendios, se haya exceptuada de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por estar comprendida en el núm. 2 de su art. 3.º (Comunicación del Sr. Comisario General de Seguros de 15 de Marzo de 1910).

V.º B.º

El Presidente,
Fausto Escapa.

El Secretario,
Teófilo Herreros.

Presentado en este Gobierno a los efectos de la vigente Ley de asociaciones.

El Gobernador,

José Cuesta.

Hay un sello que dice «Gobierno Civil de la Provincia Palencia».

Autorizado el presente modelo por Orden Ministerial de 3 de Febrero de 1960.

Madrid, 5 de Febrero de 1960

El Director General,

